

PROCESO : PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : SATURIA JOHANNA RUÍZ LIZCANO
DEMANDADO : ANDRÉS ALONSO GONZÁLEZ PÉREZ
RADICADO : 2015-00238
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto del 7 de abril de 2016 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Fundamentó el recurso manifestando que las actuaciones solicitadas por el Despacho en auto de fecha 2 de febrero de 2016, se realizaron dentro del término concedido para ello, en especial la publicación del edicto emplazando al demandado, la que se realizó en el diario La República el 6 de marzo de 2015 (sic) y que por error al momento de aportar la misma, se allegó al Juzgado Segundo de Familia. Solicita en consecuencia que se revoque el auto atacado y se designe curador ad-litem al demandado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, indica:

"...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quién haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

PROCESO : PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : SATURIA JOHANNA RUÍZ LIZCANO
DEMANDADO : ANDRÉS ALONSO GONZÁLEZ PÉREZ
RADICADO : 2015-00238
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Pese a que la parte actora, no allegó al Despacho oportunamente el documento que acredita el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 2 de febrero hogaña, especialmente lo referente a la publicación del edicto emplazatorio al demandado, advierte el Despacho que la misma fue realizada dentro del término legal, y que por un error fue radicado en Despacho diferente, sin que sea esto óbice, para que se dé aplicación a la norma antes referida, la cual cobra vida, cuando se advierte la negligencia o desidia de la parte interesada en promover la demanda.

Por lo tanto, se accederá a la petición de revocar la providencia del 7 de abril del año en curso, mediante la cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER la providencia del 7 de abril del año en curso, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se tiene por agregada la publicación del edicto emplazatorio efectuadas en la Diario la República, obrantes a folio 65.

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C. de P.C, se designa como posibles Curadores Ad –Litem del señor ANDRÉS ALONSO GONZÁLEZ PÉREZ, a los abogados JOSÉ WILLIAM HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, PROCESO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y HERMENCIA HERRERA CASTRO, auxiliares de justicia de este Juzgado. **Comuníqueseles** el nombramiento, aclarando que el cargo será ejercido por el primero que concurra al proceso aceptando la designación, a quién se le notificará el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO

Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>029</u> del
<u>02 MAY 2016</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria